

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 08 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que el día 06 de septiembre del presente año, el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, confirmó con modificación la decisión proferida por este despacho judicial el día 24 de agosto de 2023. Así mismo, comunicándole que en comunicación telefónica con la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS**, esta manifestó que su menor hija **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA** falleció. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00298
Auto interlocutorio Nro. 1374

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

ESTESE A LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante providencia del seis (06) de septiembre de 2023, a través de la cual, **CONFIRMÓ CON MODIFICACIÓN** el auto proferido por este despacho judicial el día veinticuatro (24) de agosto de 2023.

Ahora, observa este administrador de justicia que, si bien inicialmente la accionada se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo tutelar proferido por este despacho el día treinta y uno (31) de julio de 2023, dicha obligación ha cesado por cuanto la menor accionante **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA** ha fallecido, circunstancia esta que configura la carencia actual de objeto por situación sobreviniente ajena al actuar de la entidad demandada.

Respecto de lo anterior, en sentencia T-025 del año 2019, la H. Corte Constitucional, expresó:

iv) El fenómeno de carencia actual de objeto

Conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política toda persona

puede exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando “quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

En consecuencia, los jueces ante quienes se promueva la acción de tutela deberán disponer las medidas necesarias, y que consideren pertinentes a fin de proteger el o los derechos que han sido invocados y, para dicho propósito, la Constitución y las normas que la reglamentan, los dotan de facultades especiales. Las autoridades y/o personas contra quienes se ha iniciado la acción estarán en la obligación de dar cumplimiento a las órdenes que hayan resultado de los fallos de tutela, so pena de incurrir aquellas en desacato, con las consecuencias que su inobservancia acarrea.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para salvaguardar, en forma inmediata, los derechos fundamentales del solicitante ante su violación o amenaza grave e inminente, por lo cual se le exige la formulación oportuna de la misma, ha sido postura de esta Corporación que ésta “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. De este modo, la tutela deja de ser un mecanismo idóneo, pues ante la carencia o desaparición de supuestos facticos, que le dieron origen, la acción de tutela pierde su eficacia.

Al no encontrarse presente el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, ésta se tornarí­a inocua y carente de todo sustento, y el objetivo que fue previsto para esta acción perderí­a significado.

En Sentencia T-481 de 2016, la Sala Octava de esta Corporación reiteró su postura respecto del concepto de “carencia actual de objeto”. En ella, la Corte manifestó que el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre aquellos intereses jurídicos que le habían sido confiados para su protección y salvaguarda si han dejado de tener relevancia, razón por la cual se hace inane impartir alguna orden sobre aquello que pudiera haber afectado a quien acude al amparo y su corrección. Así, esta Corporación ha identificado tres maneras en las que tal figura puede materializarse: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.

*(...) (iii) **Situación sobreviniente** eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “**situación sobreviniente**” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondí­a, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.”*

Así las cosas, encuentra el despacho que el caso *sub examine* es claro que lo solicitado por la agente oficiosa y representante legal de la menor accionante, no puede ser ahora cumplido por la entidad demandada, como quiera que la menor **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA** falleció.

Por lo anterior, sin necesidad de ahondar en el asunto y teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por situación sobreviniente que se vislumbra, el despacho se **ABSTENDRÁ** de continuar con la imposición de la sanción decretada por este despacho el día veinticuatro (24) de agosto de 2023 y ordenará el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con la imposición de la sanción decretada por este despacho judicial el día veinticuatro (24) de agosto de 2023, en razón al trámite de incidente de desacato impetrado por la señora **ÉVELIN ALEJANDRA RUEDA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.579.279, como representante legal y agente oficiosa de su menor hija **VAIOLETH SAMANTHA BOLÍVAR RUEDA**, en contra de la **NUEVA EPS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto por situación sobreviviente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la interesada y a los incidentados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256c75ff5b75ddc7028276f79f86ebbec2c4ad051ec01271411a9f2eb8382db**

Documento generado en 08/09/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>